



<b>Acción o medio de control. Reparación directa.</b>
<b>Radicado.</b> 19001333100520140027301
<b>Demandante.</b> Maria Ignacia Rodallega y otros
<b>Demandado.</b> Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Marzo 12 de 2020
<b>Magistrado ponente.</b> Jairo Restrepo Cáceres.
<b>Descriptor 1. Riesgo excepcional.</b>
<b>Restrictor 1.1.</b> Conflicto armado interno
<b>Restrictor 1.2.</b> Carro bomba.
<b>Restrictor 1.3.</b> Daño en bienes de particulares.
<b>Descriptor 2. Aspectos probatorios.</b>
<b>Restrictor 2.1.</b> Dictamen pericial.
<b>Restrictor 2.3.</b> Desplazamiento.
<b>Restrictor 2.4.</b> Perjuicios.
<b>Resumen del caso.</b> Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo.  El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios.
<b>Tesis 1.</b> El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado.
<b>Tesis 2.</b> El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial.
<b>Tesis 3.</b> Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó.
<b>Tesis 4.</b> Para el reconocimiento de los perjuicios morales es procedente aplicar el <i>arbitrio iuris</i> para la tasación de la indemnización, toda vez que no existe una prueba concluyente

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

que determine la magnitud del menoscabo padecido por los demandantes por este concepto.

**Tesis 5.** El hecho del desplazamiento es un daño autónomo de naturaleza convencional y por ello no requiere una declaración oficial o un certificado, toda vez que aquella condición se sustenta a partir de circunstancias fácticas que se deben interpretar acorde con el principio de favorabilidad.

**Tesis 6.** Los dictámenes periciales fueron realizados sin esclarecer técnicamente el soporte de dichas conclusiones, o los parámetros obtenidos para arrojar la suma final.

**Tesis 7.** Resulta procedente reconocer el lucro cesante en favor de una de las actoras con ocasión de la imposibilidad de continuar la actividad económica que derivaba en el sustento por el alquiler del inmueble de su propiedad.

**Decisión.** Modifica decisión de primera instancia.

#### **Razón de la decisión.**

*Previo a ahondar en la imputación del daño, esta Corporación considera necesario hacer hincapié en que el autor material de los hechos cometidos en la población de Morales - Cauca, para el día 14 de abril de 2012, fue el grupo subversivo de las FARC E.P., entre los cuales la población civil resultó afectada con la arremetida desplegada contra la Estación de Policía ubicada en el casco urbano de dicha localidad, hechos que constituyen flagrantes violaciones a los Derechos Humanos y a los Tratados internacionales de Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia, los cuales de manera categórica recalcan la condición de personas protegidas de la población no combatiente y de los bienes civiles, protección que en el caso concreto se vio resquebrajada con el actuar desmedido del grupo al margen de la ley, y que sin lugar a hesitación alguna permean los principios establecidos en el marco de los DD.HH y el DIH.*

*No obstante lo anterior, acorde con el criterio jurisprudencial traído a líneas, el hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado en el presente asunto, atendiendo las circunstancias fácticas que rodearon los hechos donde el objetivo de la arremetida guerrillera fue la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional de Colombia, como quedó visto de las pruebas antes relacionadas; y adicionalmente, porque no es posible trasladar las consecuencias del conflicto armado interno a la población civil, la cual, a partir de los principios de proporcionalidad, distinción y protección que rigen el D.I.H., merecen especial protección.*

*En ese orden de ideas, resulta importante destacar que, en los términos de la Constitución Política de 1991, la función primordial de la Policía Nacional “es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. De manera que la existencia de una subestación de policía da cuenta del pleno ejercicio de sus funciones como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, siendo la única entidad estatal a la que debe atribuirse la responsabilidad por los hechos demandados en el asunto de la referencia.*

*De allí que resulte evidente que el ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial. No puede ser otra la conclusión, pues según las pruebas antes referidas, la intención del grupo subversivo no se limitó únicamente a amedrentar a la población, sino, atentar contra los oficiales de policía lo cual conllevó un cruce de disparos, según se desprende del libro de bitácora de la estación afectada.*

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*En este sentido, no resultan atendibles los cuestionamientos de la parte recurrente, al señalar que el ataque estuvo dirigido de manera indiscriminada contra la población civil, cuando es plenamente verificable el objetivo específico del grupo insurgente fue la Estación de Policía presente en el municipio de Morales - Cauca.*

*De este modo, aunque la magnitud de las consecuencias irrogadas a la población civil con el grave insuceso, fueron de proporciones mayúsculas, no hay forma de establecer que el ataque subversivo no estuvo dirigido contra la Fuerza Pública, porque los medios de convicción recaudados apuntan incuestionablemente a esta situación. (...)*

*la Sala concuerda con las apreciaciones del A quo al momento de atribuir la responsabilidad, sin embargo, resalta que el título de imputación se circunscribe al riesgo excepcional, tal como se indicó en acápites precedentes (...)*

*(...) a partir del desarrollo jurisprudencial adelantado por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en materia de daños causados a la población civil producto de los ataques perpetrados en contra de las entidades o bienes del Estado, es procedente confirmar la atribución de responsabilidad por los hechos demandados pero en los términos ilustrados en esta providencia, reiterando que las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó, por lo cual ahora se procederá a analizar los términos de la indemnización de perjuicios, acorde las objeciones presentadas por la parte demandante y la Policía Nacional.(...).*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.**

El presente fallo resulta relevante, en tanto que se estudió el punto correspondiente la indemnización de perjuicios de toda índole, con ocasión de un atentado terrorista en el que resultó averiado un inmueble.

**Nota de Relatoría.**

En relación con responsabilidad objetiva por detonación de artefactos explosivos, resultando afectadas personas civiles, o militares, puede verse respecto de los descriptores **daño especial, y riesgo excepcional**, las siguientes providencias:

Medio de control: **Reparación directa/ Falla en el servicio/Riesgo excepcional/ Daño colateral a bienes particulares/ Atentado con carro bomba/ Medios probatorios/Dictamen pericial/Carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante, tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Chávez. Publicada en el boletín 1, de 2020.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carro-bomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** *Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisita/ Tesis.* *Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisita correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional.* **Decisión.** *Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ Demandante.* *Duver Mosquera Paruma y otros/ Demandado.* *Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/19001333100620130029702/Fecha de la sentencia.* *Mayo 9 de 2019/Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.* *Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.*

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** *Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ Modifica – Accede.* *El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.*

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Explosión de granada o material de guerra – Lesiones sufridas por tripulante de helicóptero militar – Lucro cesante.** *Tripulante de helicóptero militar resulta herido en la región occipital de su cráneo como consecuencia de la explosión del material de guerra que era descargado de la aeronave que lo transportaba. La demandada contestó alegando que la explosión del material de guerra es un riesgo propio del servicio/ Accede.* *En el caso concreto, no se pudo acreditar una falla del servicio imputable a la administración, pues las pruebas allegadas al plenario ofrecieron escenarios disímiles sobre la forma en que iba embalado el material de guerra. La Sala imputó a la administración el título de riesgo excepcional porque el uniformado fue expuesto a un riesgo que no estaba en la obligación de soportar; en otras palabras, sus funciones no comprendían la manipulación de la carga transportada. Sobre el lucro cesante, el Tribunal consideró que si bien el Soldado continuó laborando para el Ejército, había lugar a reconocer esta indemnización por la pérdida de oportunidad que contrajo la disminución en la capacidad laboral/ Franklin Enciso Agudelo y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sentencia del 22 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en***

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

***el boletín jurisprudencial 1, de 2019.***

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Riesgo excepcional/Explosión de carro bomba/ El ataque se tornó indeterminado, ya que no se pudo establecer que estuviera dirigido contra la institucionalidad o persona representativa del Estado/En el riesgo excepcional deberá mediar como blanco la institucionalidad, a través de inmuebles oficiales o personas representativas en ejercicio de funciones estatales, caso en el cual la responsabilidad se atribuirá a la autoridad administrativa, pues esta contribuye a la materialización del riesgo para los ciudadanos que padecen perjuicios/Confirma la sentencia del a quo que negó pretensiones por hecho exclusivo de tercero/Sentencia del 10 de abril de 2015/ Gumersindo Benavides Trejos y otros vs Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional. Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ Explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/ Confirma fallo del A quo. En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas. Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 005 – Sistema Oral**

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARIA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**SENTENCIA No.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la entidad demandada, contra la sentencia No. 212 - 2016 del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. La demanda<sup>1</sup>

La parte actora se compone de seis grupos familiares, los cuales por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, a fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la destrucción de sus muebles, enseres, menajes, insumos y artículos personales, como consecuencia del atentado ocurrido el día 14 de Abril de 2012, en el municipio de Morales - Cauca.

Como consecuencia de dicha declaración, solicitaron se condene a la entidad demandada, a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 s.m.l.m.v. a cada uno de los demandantes por la congoja y dolor frente a la destrucción de sus inmuebles, igual monto solicitó por concepto de daño a la vida de relación, ante la alteración a su entorno familiar y económico.

Finalmente, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el equivalente a \$124.292.160.00 en favor de MARIA IGNACIA RODALLEGA RODALLEGA;\$90.236.900.00 en favor de SIXTA TULIA LEON RIASCOS; \$105.085.200.00 en favor de MERCEDES DIAZ CANTERO;\$28.600.000.00 en favor de ANABEIVAARANDA PECHENE;\$10.000.000.00 en favor de VICTORIA ZUÑIGA y ANIBAL MEDINA; y \$20.000.000.00 en favor de PEDRO EMILIO CHANDILLO, como jefes de cada grupo familiar demandante, respectivamente, a partir de los daños en sus inmuebles de conformidad con las pruebas allegadas al plenario.

Y finalmente por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, deprecian el equivalente a \$18.000.000.00 en favor de MARIA IGNACIA y PASTOR RODALLEGA; y \$4.800.000 en favor de MERCEDES DIAZ CANTERO, a raíz de las utilidades dejadas de percibir por la pérdida del inmueble, mientras se realizaron las reparaciones estructurales como consecuencia del daño soportado.

### 2.2. Los hechos

El catorce (14) de Abril de dos mil doce (2012) en horas de la madrugada, se produjo un atentado terrorista en contra del comando de la Policía Nacional acantonada en la población de MORALES - CAUCA, por el grupo insurgente **FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA F.A.R.C. E.P.**, colocando un carro bomba frente a la Estación de Policía pretendiendo su destrucción, complejo que está ubicado dentro del perímetro urbano de la localidad.

Como consecuencia de la onda explosiva del "carro bomba", se causaron múltiples daños a la mayoría de los bienes ubicados cerca del puesto de policía, destrucciones graves tanto en bienes muebles, inmuebles, mercancías, perecederas, electrodomésticos, entre otros; sufriendo una carga administrativa superior a la que deben soportar.

---

<sup>1</sup> Ver Folios 306 a 348 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Indico que, solicitó prueba anticipada para tomarla como soporte de los daños materiales ocasionados a raíz de estos acontecimientos, de la cual se rindieron los respectivos informes en el que se detalla los daños cuantificados para cada uno de los actores propietarios, o poseedores y afectados con el siniestro, con audiencia de la entidad demandada.

Arguye que, las evidencias presentadas demuestran los daños estructurales en los inmuebles, y que los testimonios darán cuenta de los perjuicios morales y las afectaciones en la vida relación de los actores y sus familias.

Considera que las demandantes no están en la obligación de soportar los perjuicios padecidos, ocasionados por el ataque en contra de los estamentos estatales.

### 2.3. La contestación de la demanda

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**<sup>2</sup>, contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones formuladas, afirmando que el ataque perpetrado por las FARC E.P. el 14 de abril de 2012, estuvo dirigido de manera indiscriminada contra toda la población civil de Morales - Cauca, detallando que no existen pruebas de las supuestas afectaciones a los inmuebles y muebles reclamados por la parte demandante.

Recalcó además que la Policía Nacional no está obligada a responder por hechos imprevisibles, imbatibles y atentados contra toda una sociedad, proponiendo el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

Como excepciones propuso: i) el Hecho de un tercero ajeno a la Nación – Policía Nacional, ii) ataque indiscriminado contra la población civil y la iii) innominada o genérica.

### 2.4. La sentencia de primera instancia<sup>3</sup>

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 212 - 2016 del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los padecimientos soportados en hechos ocurridos el 14 de abril de 2012, en el municipio de Morales (Cauca), en el atentado dirigido contra las instalaciones de la Estación de Policía de ese municipio. En consecuencia profirió las siguientes condenas:

(...)

**“SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones.

#### **POR PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE**

DEMANDANE	CONDENA
MARIA IGNACIA RODALLEGA	DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$18.639.435.00)
SIXTA TULIA LEON RIASCOS	SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS

<sup>2</sup>Ver Folios 376a 395 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>3</sup> Ver Folios 553 a 576 Cuaderno Principal No. 3.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
 Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

	MIL PESOS. (\$75.600.000.00)
MERCEDES DIAZ CANTERO	SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS. (\$7.924.751.00)
ANA BEIVA ARANDA PECHENE, en nombre propio y en representación de su hija menor LEYDI LORENA QUINTANA ARANDA	<b>CONDENA EN ABSTRACTO</b> (Para lo cual deberá la parte actora promover el incidente de liquidación de perjuicios, en los términos expuestos.)
<b>SUCESION ILIQUIDA</b> del causante PEDRO ANTONIO MEDINA, en el caso del demandante señor ANIBAL MEDINA ZUÑIGA	NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.961.145.00)
PEDRO EMILIO CHANDILLO	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.439.685.00)

De cada suma podrá la entidad descontar aquellos valores entregados por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS por concepto de ayuda humanitaria, A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.

**POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION:**

DEMANDANTE	CONDENA
SIXTA TULIA LEON RIASCOS	TREINTA (30) SMLM vigente a la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** Por tratarse de sentencia condenatoria, al tenor del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en el evento de ser apelada en debida forma se citara a audiencia de conciliación previa a la concesión del mismo.

**QUINTO.-** La condena se cumplirá en los términos de los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Como fundamento de su decisión, el A quo consideró que estando acreditado el daño, constitutivo de la afectación de los inmuebles de los demandantes, el mismo resulta imputable a la Policía Nacional de Colombia, ante la cantidad de material probatorio, que da cuenta que el ataque subversivo estuvo dirigido en contra de la Estación de Policía de Morales – Cauca.

Además expuso, que si bien el daño no fue causado de manera directa por la enjuiciada, el mismo se produjo en medio del conflicto armado interno, lo que acarrea un rompimiento de igualdad frente a las cargas públicas.

Pasó entonces al reconocimiento y tasación de los perjuicios. Sobre los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, adujo que no es posible tomar como fundamento de la condena el dictamen pericial anticipado, por cuanto el mismo no cuenta con las fuentes documentales y técnicas que lo soporten, sin que se pueda demostrar ciertamente los daños ocurridos en la viviendas con ocasión del atentado terrorista. Respecto a los muebles y enseres adujo que a pesar de encontrar facturas de los respectivos electrodomésticos y otros elementos, aquellos no permitían identificar la propiedad sobre los mismos, así como cuales enseres habían resultado averiados o destruidos para el día de los hechos demandados, por ende, concluyó que ante la falta de una prueba fehaciente que acredite el daño, no habría lugar a realizar reconocimiento alguno por este concepto.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En razón a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, concluyó que los contratos de arrendamiento no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que se trata de documentos privados los cuales debían haber sido sujetos de contradicción por la parte demandada bajo el principio de la igualdad procesal, motivo por el cual carece el proceso de prueba idónea para demostrar esta pretensión.

En relación con los perjuicios morales deprecados, no accedió a las pretensiones incoadas por los demandantes, pues advirtió que los testigos solo hicieron referencia de la destrucción y la avería a los inmuebles, sin especificar que debieron desplazarse para buscar refugio en razón al hecho terrorista, por lo que no acreditaron la congoja y el perjuicio moral derivado de la pérdida de enseres o destrucción de sus inmuebles. Frente al daño en la vida de relación, accedió a reconocer (30) s.m.m.l.v., a la señora Sixta Tulia León Riascos, quien tuvo que modificar su entorno familiar al tener que desplazarse a otra residencia.

## **2.5. El recurso de apelación**

**2.5.1.** El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>4</sup>, manifestó que no comparte las imputaciones realizadas por el juez e instancia ya que nunca se logró demostrar los daños morales, ni los daños materiales con ocasión a los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2012, toda vez que a pesar de la comprobada activación de los artefactos explosivos en la localidad, no se demostró que estos estuvieran dirigidos en contra en contra de la estación de policía del municipio de Morales ya que en el mismo sector se encuentran otras entidades del orden nacional.

En este orden de ideas, arguye que, no existe responsabilidad frente a la institución porque no existe material probatorio que soporte dichas afirmaciones ya que no se aplicaron correctamente las reglas de la carga de la prueba para sustentar en debida forma las mismas.

Finalmente controvierte la condena dictada en favor de Sixta Tulia León Riascos por concepto de daño emergente y daño a la vida de relación; en consecuencia solicita revocar la sentencia objeto de alzada, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

**2.5.2.** Inconforme con la decisión de instancia, la apoderada de la parte demandante<sup>5</sup>, luego de reiterar los antecedentes y pretensiones bajo análisis, contraviene las indemnizaciones concedidas en favor de los demandantes, exponiendo inicialmente que la indemnización concedida en favor de María Ignacia Rodallega no se compadece con el daño causado a su vivienda, considerando que la A quo se apartó del dictamen pericial practicado anticipadamente, en contravía de las normas aplicables para la fecha de su realización al igual que las garantías constitucionales que permiten dar prioridad a los sustancial por encima de lo formal, refrendando que es insuficiente el monto concedido en su favor; seguidamente, aduce que se debe reconocer el lucro cesante deprecado, pues se allegaron los documentos pertinentes que comprueban la existencia de los contratos de arrendamiento que se vieron truncados ante la destrucción del inmueble, situación que también se comprobó a partir de los testimonios recaudados.

---

<sup>4</sup> Folios 579 a 582 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>5</sup> Folios 583 a 604 del Cuaderno Principal No. 3.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Del mismo modo, expresa su inconformidad en relación con la indemnización concedida en favor de Sixta Tulia León Riascos, específicamente en lo relativo a la pérdida de enseres y muebles, teniendo en cuenta que una vez se verificó la destrucción total de su vivienda, era fácilmente comprobable identificar la totalidad de enseres destruidos, los cuales ameritaban el reconocimiento de las sumas deprecadas; adicionalmente solicita reconocer el perjuicio moral soportado a raíz de la pérdida de su vivienda, pues se produjo zozobra y angustia en la actora con ocasión a la experiencia soportada.

En igual orden de ideas, sostiene que en favor de la señora Mercedes Díaz Cantero, no se incluyó una condena por el daño material soportado, por ende, solicita su reconocimiento a partir del dictamen pericial allegado junto con la demanda.

Ahora, en relación con la totalidad de demandantes, solicita el reconocimiento del perjuicio moral, con ocasión a la angustia soportada por la destrucción de su vivienda, en igual sentido deprecia indemnización por daño a la vida de relación en consecuencia a los graves cambios que debieron soportar los actores luego de los hechos del 14 de abril de 2012, considerando que se encuentra demostrada la causación de dicha tipología de perjuicios.

Finalmente afirma que el lucro cesante se desestimó sin hacer un análisis de fondo en la sentencia objeto de alzada, en la cual se admite por el A quo los daños sufridos en las estructuras materiales de los bienes inmuebles, pero se desconoce a su vez que existieron pérdidas en las utilidades o ingresos dejados de percibir como consecuencia de la grave afectación en las viviendas.

## **2.6. La actuación en segunda instancia**

Por auto del 31 de mayo de 2017<sup>6</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, procediendo, posteriormente el 19 de julio del mismo año<sup>7</sup>, a correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto. Finalmente, por auto del 15 de febrero de 2018<sup>8</sup> el despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del asunto.

## **2.7. Alegatos en segunda instancia**

La parte demandante<sup>9</sup>, insiste en los argumentos expuestos en la alzada, reiterando que reconoce el "arbitrio juris" del juez para la tasación del daño moral, pero que, siguiendo la línea jurisprudencial acogida por el mismo en la providencia, se debe cumplir con los criterios de equidad, justicia y reparación integral, para restablecer el equilibrio roto, realizando un adecuado análisis probatorio y comparativo en asuntos de responsabilidad del estado por ataques perpetrados en el marco del conflicto armado interno, así, sostiene que se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandante a partir de la totalidad del material probatorio recaudado durante el trámite procesal.

A su turno, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL<sup>10</sup>, refrenda que a su juicio no se demostró que el ataque del 14 de abril de 2012 estuviera dirigido exclusivamente a la Estación de Policía de Morales - Cauca, destacando

<sup>6</sup> Folio 3 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>7</sup> Folio 10 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>8</sup> Folio 48 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>9</sup> Folios 15 a 29 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>10</sup> Folios 30 a 35 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

que la parte actora no logró acreditar todos los elementos inherentes de la responsabilidad estatal, para lo cual cita *in extenso* pronunciamientos jurisprudenciales que considera aplicables, para luego concluir, que no se demostró la conducta omisiva, ni el nexo causal entre las lesiones y los hechos que confirme que por el actuar de la Policía Nacional se hubiere causado daño a los demandantes.

## 2.8. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no se pronunció en esta instancia procesal.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3.2. El ejercicio oportuno de la acción

El artículo 164 del C.P.A.C.A., que regula el tema de la caducidad de las acciones, establece en su numeral 2º literal i) que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Así, en el asunto sub lite se tiene que los hechos objeto de análisis ocurrieron el día 14 de abril de 2012, así, se tiene que la parte interesada tenía hasta el 15 de abril de 2014 para incoar la demanda respectiva.

Según lo expuesto, la demanda se presentó el **7 de julio de 2014**<sup>11</sup>, es decir, por dentro del término legal antes referido, siendo necesario contabilizar la interrupción de la caducidad durante el trámite de conciliación<sup>12</sup> ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se interpuso el 17 de enero de 2014 y cuya constancia data del 08 de abril de 2014, es decir, que el presente medio de control se radicó antes de que operase el fenómeno extintivo de la caducidad.

### 3.3. El problema jurídico.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>13</sup>

<sup>11</sup>Folio 349 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>12</sup>Folios 284 y 285 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>13</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C,

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ello se atempera a lo dispuesto por el artículo 320 y 328 del Código General del Proceso<sup>14</sup>, advirtiendo que en el presente caso ambas partes apelaron, por ello el Juez de segunda instancia absolverá los argumentos expuestos por las partes.

Así las cosas, la Sala procederá a resolver el recurso interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional -condenados en el fallo de instancia-, a efectos de determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados, el ataque perpetrado en el municipio de Morales - Cauca el 14 de abril de 2012 no resulta atribuible al Estado y debe revocarse la sentencia apelada, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

En caso de que los argumentos referidos no tengan vocación de prosperidad, se revisarán los puntos presentados por las partes en relación con el reconocimiento de perjuicios y pretensiones incoadas.

### **3.4. Responsabilidad del Estado por ataques perpetrados en el marco del conflicto armado interno.**

La jurisprudencia contenciosa administrativa, en relación con los daños causados por ataques de alzados en armas, ha hecho uso de los distintos títulos de imputación en los regímenes subjetivo y objetivo, dependiendo de las circunstancias fácticas de cada caso en particular, siendo preponderante el análisis del Juez respecto de los medios de convicción que le permitan llegar al esclarecimiento de la verdad.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en lo que concierne a los diferentes títulos de imputación, en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012)<sup>15</sup>, reiteró lo siguiente:

(...)

*“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado<sup>16</sup>, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:*

*“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada*

---

Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01 (31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que “...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>13</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...”.

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...).

<sup>15</sup>Radicado No. 24392 .C.P. Hernán Andrade Rincón

<sup>16</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Consejero Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp. 21515

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia*<sup>17</sup>.

(...)

Dicho de otra manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisa que en el ordenamiento jurídico no existe norma que imponga al fallador la obligación de acoger o utilizar un solo título de imputación, siendo perfectamente viable, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que rodearon los hechos, que el análisis del caso se lleve a cabo con fundamento en el título que resulte más acorde a los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual.

Posteriormente se precisó que, en casos en donde el daño que se demanda deviene como consecuencia de un ataque guerrillero, enmarcado dentro del conflicto armado interno que se ha venido suscitando en el territorio nacional, es plausible que el estudio de la responsabilidad estatal pueda efectuarse bajo el título de imputación de daño especial, teniendo en cuenta que no se alega conducta irregular o ilícita alguna frente a la entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, como tampoco se reprocha la conducta de la víctima indirecta, quien se presenta como habitante de lugar. A ello se aúna el hecho de que el ataque no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil, de manera que, bajo tales circunstancias, el daño resulta indemnizable al presentarse un rompimiento de las cargas públicas.

Así, en sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>18</sup>, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, explicó que no resultaba acertado agotar el estudio de la imputación únicamente bajo el régimen de imputación subjetivo -falla en el servicio-, pues dentro del ordenamiento jurídico no se había privilegiado *"-a manera de recetario- un específico título de imputación"*. Recalcó que en los casos donde se debate la responsabilidad administrativa por los daños devenidos del conflicto armado interno, resulta procedente la aplicación del régimen objetivo por daño especial, a pesar de que este haya sido causado por un tercero, pues no es constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas, máxime que bajo la óptica de dicho régimen objetivo, la imputación de la responsabilidad no obedece *"a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado"*.

No obstante, en reciente sentencia de unificación proferida el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>19</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala Plena, se indicó que el juicio de imputación de responsabilidad por los daños derivados de actos violentos de terceros -v. gr. ataques terroristas o incluso armados contra el estamento oficial-, no podía agotarse bajo la óptica del daño especial, sino que debía analizarse bien desde el subjetivo de falla en el servicio o el objetivo del riesgo excepcional, pues el principio de solidaridad, utilizado para

---

<sup>17</sup> *Ibidem*

<sup>18</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2001-01548-01(25718)-Actor: José Octavio Ballesteros Obando y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicado: 250002326000199500595-01, demandante: Rosa Elena Puerto Niño y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

imputar responsabilidad por daño especial, no constituye un fundamento autónomo de responsabilidad. Al respecto la Alta Corporación explicó:

“(…)

18.55. El principio de la responsabilidad patrimonial del Estado constituye una garantía constitucional para los ciudadanos y se suscita cuando se reúnen los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución -daño e imputación al poder público-, mientras que el principio de solidaridad surge como un mandato de optimización inherente al Estado social de derecho que exige de todas las autoridades públicas y de los asociados la promoción de acciones positivas en favor de quienes experimentan condiciones de desventaja o debilidad manifiesta, por lo cual el Estado debe desarrollar políticas públicas dirigidas a equilibrar los beneficios y cargas de todos los integrantes de la sociedad. **No obstante, la solidaridad no se erige, bajo ningún motivo, en fundamento autónomo de la responsabilidad estatal.**

(…)”

“(…)

18.57. Situación distinta, como lo sostiene un sector de la doctrina<sup>20</sup>, es que el principio de solidaridad puede ser un fundamento complementario -que no único- de la responsabilidad del Estado, ya que al tenor del artículo 95, numeral 9, de la Constitución Política se prohíja que todas las personas deben contribuir a los gastos del Estado a la sazón de premisas de justicia y equidad, pero, siempre bajo la condición que los presupuestos de la responsabilidad, al margen que se trate de un régimen subjetivo u objetivo, se configuren, esto es, que el daño sea imputable al Estado, por haber obrado ilícita o lícitamente, y en este último caso rompiendo el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

**18.58. Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio.**

18.59. En ese orden, el juez administrativo solamente puede dilucidar si existe o no responsabilidad, pues carecería de competencia para restablecer el equilibrio de las cargas sociales de personas en circunstancias de debilidad manifiesta por daños causados por terceros, sin que estos puedan ser atribuidos al Estado, esto es, sin verificar la configuración de los elementos estructurales de la obligación de reparar y, particularmente, el de la imputación<sup>21</sup>. **Así, las cosas la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado por los daños ocurridos en el marco de actos terroristas provenientes de terceros.** (Se destaca)

(…)”

<sup>20</sup> Cfr. M´CAUSLAND, María Cecilia, op.cit., p. 529.

<sup>21</sup> “En ese sentido, no es válido considerar a la solidaridad como cimiento primordial de la imputación de responsabilidad al Estado, cualquiera que sea el régimen en que ella deba fundarse, incluso el de daño especial. Si se concluyó, en algunos casos, que el daño no podía atribuirse al Estado a título de falla del servicio – por no encontrarse demostrada, ni de riesgo excepcional –por resultar incierta y subjetiva (...) y se recurrió al daño especial a pesar de que no existía una relación de causalidad entre la acción del Estado y el perjuicio, no cabe duda de que la solidaridad fue considerada fundamento suficiente para declarar la responsabilidad del Estado por dicho perjuicio. Y la afirmación en el sentido de que, en tales casos, la solidaridad es el cimiento de la teoría del daño especial permite advertir que se hace una aplicación forzada de ella, sin tener en cuenta los elementos que permiten su configuración y especialmente, la existencia de tal relación de causalidad, que en los casos concretos se echa de menos”: M´CAUSLAND, María Cecilia, op.cit., p. 529.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Así, en términos del Consejo de Estado, para “que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de actos violentos de terceros, es necesario que el acto sea dirigido en contra de altos funcionarios, bienes o elementos representativos del Estado y que el fundamento de imputación, esto es, el riesgo creado por la administración a la población civil o a sus bienes sea cierto y lícito y de naturaleza excepcional, es decir, caracterizado por exceder las cargas públicas en relación con el provecho o utilidad para el Estado y la sociedad”.

En la misma providencia, se aclaró:

“(…)

*Que bajo la hipótesis de una posible terminación de la guerra y un escenario de paz estable y duradero, es decir, de superación de las hostilidades y de violencia masiva y de vulneración sistemática de derechos, el título de imputación de riesgo excepcional por los daños ocurridos en el marco del conflicto armado interno tiende a inaplicarse por razones obvias de orden jurídico y político. Jurídico, porque al terminar el conflicto armado interno, el Estado estaría llamado a ejercer sus funciones constitucionales, convencionales y legales sin mayores obstáculos, propios de un clima de paz, y, en consecuencia, no podría constituirse en sí mismo un riesgo de naturaleza excepcional para la población civil, como sí ha ocurrido en forma particular y concreta en determinadas zonas del país o en ciertas condiciones especiales, en las cuales la sola presencia de la autoridad pública o de un establecimiento estatal, se convierte paradójicamente en un elemento de riesgo, en razón precisamente de la intensidad y degradación de la contienda armada subversiva o de la acción violenta de organizaciones criminales. Político, porque al desmovilizarse, desarmarse y reintegrarse a la vida civil los grupos alzados en armas, el riesgo originado por la existencia del conflicto armado interno habrá desaparecido y no pondría en peligro a la población de padecer los efectos indeseados de las hostilidades en contra de altos funcionarios públicos, bienes e instalaciones estatales.*

“(…)”

Sin embargo, debe puntualizarse que, como se verá más adelante, el presente asunto se materializó en el marco propio del conflicto armado, por lo que sí resulta aplicable dicho régimen de imputación al caso concreto.

De esta manera, la Sala abordará el análisis del presente asunto bajo la óptica del régimen objetivo del riesgo excepcional siempre que no se encuentre acreditada la configuración de una falla en el servicio, así como la configuración o no de los eximentes de responsabilidad, dependiendo el título de imputación.

### **3.5. Lo probado en el proceso**

Revisados los medios de prueba obrantes en el plenario, y de conformidad con el problema jurídico inicial, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del ataque armado, se tiene acreditado lo siguiente:

- Copia del Informe rendido por el Comandante de la Estación de Policía de Morales, mediante el oficio No. 228 / ESTPO-DISPACUATRO 29.57 con fecha del 15 de abril de 2012, suscrito sobre los hechos ocurridos el 14 de abril de 2012, ante el Departamento de Policía Cauca y el Comandante del Cuarto Distrito de Piendamó, en el que se indicó<sup>22</sup>:

“(…)”

*Respetuosamente me dirijo a mi Coronel con el fin de informarle la novedad*

<sup>22</sup> Folios 408 y 409 del Cuaderno Principal No. 3.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ocurrida el día de ayer 14/02/2012 siendo aproximadamente las 01:50 horas, por la vía que conduce de la vereda SAN ISIDRO hacia el lado posterior a la estación de policía grupos al margen de la ley Farc intentan ingresar un vehículo tipo volqueta a las instalaciones policiales, pero debido a que los centinelas y comandante de guardia se encontraban en actitud de servicio, le hicieron el pare a la volqueta, pero esta lo omite, viéndose obligados los policiales a reaccionar disparando sus armas de dotación hacia el vehículo, obligándolo a devolverse por la misma vía, esta se voltea a unos 45 metros de las instalaciones policiales, empieza hostigamiento de diferentes sitios respondiendo a este, al cabo de unos segundos se escucha una detonación muy fuerte, al verificar el vehículo se trata de una volqueta Chevrolet color roja de placas VKK – 421 la cual había sido hurtada en días anteriores en el municipio del Tambo, dicha volqueta estaba acondicionada con seis ramplas de lanzamiento directo acondicionados en cilindros de 100 libras para lanzar cilindros explosivos de 40 libras, cada cilindro con un peso aproximado de 50 kilos explosivo a base de R1, cada uno con capacidad de destrucción de 50 metros en 360°, sistema de activación por percusión y sistema de ignición ineléctrico, cada cilindro fue cargado con un peso de 40 kilos de R1 para un total de 240 kilos de R1. A razón de la onda explosiva la estación de policía sufrió daños en todos sus ventanales quedando destruidos, tanto primero como segundo piso, cinco puertas destruidas, desprendimiento de la plancha de la casa fiscal, también se presentan fisuras en paredes de la casa fiscal, todo esto en lo que concierne a lo materia, de igual forma en dicho atentado resulta lesionado el patrullero PUENTES USMA JAROLD ANDRES el cual presenta golpes y contusiones en rodilla derecha, auxiliar de policía RAMIREZ SALAZAR LUIS presenta herida en el dedo índice mano izquierda. También resultan destruidas 02 casas debido a la onda explosiva de la señora MARIA CRISTINA SARRA HOLGUIN identificada con cedula de ciudadanía 25.543.708 de MORALES y su vehículo Renault Clio color gris de placas MLJ – 103 otra vivienda del señor OSCAR MAURICIO RIOS identificado con cedula de ciudadanía 76.292.863, otras siete casa presentan rotura de vidrios y tejas del techo rotas, dos civiles heridos los señores ANIBAL MEDINA ZUÑIGA CC 4.718.374 de Morales presenta herida en cuero cabelludo, AMPARO HOLGUIN CORREA CC 25.542.066 de Medellín presenta laceraciones leves, cabe anotar que en dicho acto terrorista se realizó un gasto de 105 cartuchos calibre 5.56 y 10 cartuchos calibre 9mm.  
(...)”

- Formato de presupuesto de obra a todo costo<sup>23</sup> de las viviendas afectadas por el atentado terrorista, ocurrido en el municipio de Morales - Cauca el día 14 de abril de 2012, realizado por la Alcaldía Municipal de Morales, en el que se relacionan los demandantes: MERCEDES DÍAZ CANTERO, PEDRO EMILIO CHANDILLO y MARIA IGNACIA RODALLEGA.

- Informesuscrito por el Alcalde y la Personera Municipal del municipio de Morales, Cauca, con fecha del 21 de abril de 2012<sup>24</sup>, en el cual se relacionan las personas faltantes del censo elaborado el día 14 de abril de 2012, las cuales también resultaron afectadas por el atentado terrorista y del que se destaca el nombre del demandante: PEDRO EMILIO CHANDILLO.

- Certificaciónemitida por el Alcalde y la Personera Municipal del municipio de Morales – Cauca fechado 14 de abril de 2012<sup>25</sup>, donde se relacionan 183 personas que resultaron damnificadas a causa del atentado terrorista el día 14 de abril de 2012, y entre ellos a los demandantes: Victoria Zúñiga de Medina, Mercedes Díaz Cantero, Delia Rodallega Rodallega, María Ignacia Rodallega Rodallega, Sixta Tulia León Riascos, Ana Beiba Aranda Pechene. Del que se destaca:

“(...)”

<sup>23</sup> Folios 410 a 416 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>24</sup> Folios 423 y 424 del Cuaderno Principal No. 3 y Folios 539 a 541 del Cuaderno de Pruebas No. 3.

<sup>25</sup> Folios 426 a 432 del Cuaderno Principal No. 3 y Folios 531 a 538 del Cuaderno de Pruebas No. 3.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*Que las personas e instituciones que se relacionan fueron víctimas por daños ocasionados en atentado terrorista el día 14 de Abril de 2012, hora 1:47 am con volqueta condicionada con seis (6) rampas de cilindros de 100 libras y estas fijas a seis cilindros de 40 libras con explosivos R1, cada una con 40 kilos para un total de 240 kilos de R1, en personas que sufren perjuicios psicológicos, heridos, daños materiales (muebles e inmuebles), semovientes entre otros, por ataque de la guerrilla presuntamente las "FARC", hechos ocurridos en el municipio de Morales Cauca, en el marco del conflicto armado que se da en Colombia, se acompaña fotocopia de las novedades de libre población de la Policía Nacional.*

*Se tiene conocimiento de la afectación en cerca de 20 viviendas más que resultaron con daños en techos, ventanas y paredes. Debido a la continuidad de los enfrentamientos no fue posible acceder a su información ya que la ubicación de dicha familias está en la zona rural. En el momento que las condiciones de seguridad lo permitan se realizara la visita necesaria para incluirlas dentro del censo final.  
(...)"*

- Formato de informe ejecutivo FPJ – 3, No 192566000620201280011 del 14 de abril de 2012<sup>26</sup> diligenciado por la Policía Judicial – Fiscal de Turno de Morales, en el cual se narran los hechos ocurridos en el acto terrorista y se realiza el censo de personas afectadas y heridas por la onda de choque del explosivo. En el cual se aprecian los nombres de los demandantes: DELIA RODALLEGA, "*quien manifiesta que su vivienda estaba semidestruida*" y ANIBAL MEDINA ZUÑIGA, "*quien manifiesta que su vivienda se encuentra...*"

- Acta de Inspección a Lugares FPJ – 09, No. 192566000620201280011 del 14 de abril de 2012,<sup>27</sup> la cual fue practicada por la Unidad Básica de Investigación Criminal SIJIN – PIENDAMO, los cuales e trasladaron hasta el municipio de Morales – Cauca y en la que consta que el acto terrorista fue perpetrado en vía que comunica a el municipio de Morales con la vereda la Floresta y en la cual se observa un vehículo tipo volqueta volcado, color rojo de placas VKK – 421, así mismo un cráter o epicentro de la explosión junto con una vivienda y un vehículo semidestruido color gris. De igual forma se describe que los efectos de la onda de choque generaron daños en viviendas las cuales se encuentran a los alrededores de donde se originó la explosión desestabilizando una parte del terreno la cual se derrumbó, procediendo con el censo de personas afectadas y heridas en el que se relacionó a los demandantes: DELIA RODALLEGA, quien manifestó en dicha oportunidad que su vivienda estaba semidestruida.

- Formato de reporte de iniciación FPJ – 1, No. 192566000620201280011 del 14 de abril de 2012,<sup>28</sup> en el que se consigna que "*(...)Siendo las 08:00 horas, por vía telefónica nos fue reportado sobre un atentado terrorista perpetrado en el municipio de Morales Cauca, a causa de un vehículo bomba el cual había sido detonado por subversivos de las FARC. Los cuales había acondicionado una volqueta de placas VKK – 421 con seis rampas de cilindros de gas de 100 libras, las cuales había sido utilizadas para lanzar artefactos explosivos con rumbo a la estación de policía de ese municipio, ocasionando múltiples daños a la población civil a la residencia y vehículos en general.(...)"*

- Anotaciones en el libro de guardia de la Estación de Policía de Morales - Cauca para el 14 de abril de 2012<sup>29</sup>, en el que se indicó:

"(...)"

<sup>26</sup> Folios 443 a 447 del Cuaderno Principal No. 3 y Folios 454 a 456 del Cuaderno de Pruebas No.3.

<sup>27</sup> Folios 448 y 449 del Cuaderno Principal No. 3 y Folios 457 a 459 del Cuaderno de Pruebas No.3.

<sup>28</sup> Folios 438 del Cuaderno Principal No. 3 y Folio 450 del Cuaderno de Pruebas No.3.

<sup>29</sup>Folios 433 a 437 del Cuaderno Principal No. 3.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

14/04/12: 10:58. Anotación: A esta hora y fecha se deja constancia de los hechos ocurridos el día 14 – 04 – 12 siendo aproximadamente las 01:50 horas de la madrugada me encontraba realizando primer turno de comandante de guardia en compañía del señor A.P Villagómez Jiménez A.P Sandoval Bombo A.P Trochez Gaviria, en la vía que viene de la vereda San Isidro hacia el casco urbano escuchamos el ruido de un motor vehículo grande le hicimos la señal de alto pero este no la acato donde nos vimos obligados a disparar para que se detuviera pero este logra dar reversa en ese instante empezó un hostigamiento de diferentes partes y al cabo de unos minutos suena una detonación después vuelven a hostigar con ráfagas de fusil parte trasera y via que conduce a Suarez se escucha que provienen los disparos de armas largas de inmediato se activa el plan defensa de instalaciones con el fin de repeler el ataque subversivo, cuatro uniformados policiales toman punto estratégico Pt. Jiménez Ortega Víctor, Pt. Puentes UsmaJarold, Ap. Ocampo Perlaza Guillermo, Ap. VillagómezJiménez. Parque principal, banco agrario tomando posiciones punto crítico como resultado de el Acto Terrorista (02) viviendas destruidas de propiedad de la señora María Cristina Sarria Holguínc. 25.543.708 de Morales, 50 años unión libre séptimo de bachiller natural y residente en morales B/ Fátima Cll 5 N° 2-100 ccl, 3187081069 y el señor Oscar Mauricio Ríoscc. 76292863 morales, 31 años de edad, comerciante hijo de Sixta y Oscar residente en la calle 5 – 2-24 tel 317 5138326 y (01) vehículo de placa MLJ 103 Renault Clio color gris, la estación de policía sufrió daños en los vidrios 1 y 2 piso, desprendimiento de partes de la plancha casa fiscal, puertas desprendidas y averiadas de igual forma vehículo implicado es una volqueta color roja de placa VKK 421 marca Chevrolet la cual fue hurtada el mes de marzo en el municipio de Puerto Tejada – Cauca y contaba con un sistema de ignición eléctrica 06 ramplas de lanzamiento acondicionado en cilindro de 100 libras de tiro recto para lanzar explosivos en cilindros de 40 libras cada cilindro tiene un peso aproximado de 50 kgs explosivo a base de R1 con capacidad de destrucción 50 mts en 360 gr sistema de activación por percusión, el conductor de este vehículo logra dar reversa y huir ayudado por delincuentes de las Farc hacia la vía vereda San Isidro sin características de este sujeto. Caso conocido P.T Cruz Erazo Helin Placa 127843.

(...)”

“(...)”

A esta hora y fecha se deja constancia que siendo las 01:50 horas por la vía que conduce de la vereda SAN ISIDRO hacia el lado posterior a la estación de policía grupos al margen de la ley Farc intentan ingresar un vehículo tipo volquea a las instalaciones policiales, pero debido a que los centinelas y comandante de guardia se encontraban en actitud de servicio, le hicieron el pare a la volqueta, pero esta lo omite, viéndose obligados los policiales a reaccionar disparando sus armas de dotación hacia el vehículo, obligándolo a devolverse por la misma vía, esta se voltea a unos 45 metros de las instalaciones policiales, empieza hostigamiento de diferentes sitios respondiendo a este, al cabo de unos segundos se escucha una detonación muy fuerte, al verificar el vehículo se trata de una volqueta Chevrolet color roja de placas VKK – 421 la cual había sido hurtada en días anteriores en el municipio del Tambo, dicha volqueta estaba acondicionada con seis ramplas de lanzamiento directo acondicionados en cilindros de 100 libras para lanzar cilindros explosivos de 40 libras, cada cilindro con un peso aproximado de 50 kilos explosivo a base de R1, cada uno con capacidad de destrucción de 50 metros en 360°, sistema de activación por percusión y sistema de ignición inelétrico, cada cilindro fue cargado con un peso de 40 kilos de R1 para un total de 240 kilos de R1. A razón de la onda explosiva la estación de policía sufrió daños en todos sus ventanales quedando destruidos, tanto primero como segundo piso, cinco puertas destruidas, desprendimiento de la plancha de la casa fiscal, también se presentan fisuras en paredes de la casa fiscal, todo esto en lo que concierne a lo materia, de igual forma en dicho atentado resulta lesionado el patrullero PUENTES USMA JAROLD ANDRES el cual presenta golpes y contusiones en rodilla derecha, auxiliar de policía RAMIREZ SALAZAR LUIS presenta herida en el dedo índice mano izquierda. También resultan destruidas 02 casas debido a la onda explosiva de la señora MARIA CRISTINA SARRA HOLGUIN identificada con cedula de ciudadanía 25.543.708 de MORALES y su vehículo Renault Clio color gris de placas MLJ – 103 otra vivienda del

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
 Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

señor OSCAR MAURICIO RIOS identificado con cedula de ciudadanía 76.292.863, otras siete casa presentan rotura de vidrios y tejas del techo rotas, dos civiles heridos los señores ANIBAL MEDINA ZUÑIGA CC 4.718.374 de Morales presenta herida en cuero cabelludo, AMPARO HOLGUIN CORREA CC 25.542.066 de Medellín presenta laceraciones leves, cabe anotar que en dicho acto terrorista se realizó un gasto de 105 cartuchos calibre 5.56 y 10 cartuchos calibre 9mm.lt. Jhon O. Romero H. Comandante de la Estación.  
 (...)”

- Certificación emitida por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Morales – Cauca<sup>30</sup>, en la que se indica que por la onda explosiva de la volqueta bomba en hechos ocurridos el 14 de abril de 2012, se causaron los siguientes daños:

“(…)  
 PERIDA TOTAL DE VIVIENDA ATENTADO TERRORISTA ABRIL 14 DE 2012

Barrio	Nombre Y Apellido	Cedula	Área	Dimensiones
Fátima	SIXTA TULIA LÉON	25.543.147	127,5 m2	8,50 * 15,00m

(…)”

“(…)  
 DAMNIFICADOS EN CUBIERTA ATENTADO TERRORISTA ABRIL 14 DE 2012

Barrio	Nombre y Apellido	Cedula	Descripción	Valor
Fátima	MERCEDES DÍAZ	25.542.957	Hojas de eternit # 6	1.944.000.00
Fátima	ANÍBAL MEDINA	4.718.374	Hojas de eternit # 6	1.036.800.00

(…)”

- Oficio de respuesta a la solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas en favor de María Ignacia Rodallega y Otros, con Radicado No. \*201572020080361 fechado 21 de noviembre de 2015<sup>31</sup>, y del cual se destaca lo siguiente:

“(…)  
 Después de confrontar la información relacionada en su requerimiento respecto a los señores(as):

MARIA IGNACIA RODALLEGA RODALLEGA cc 25543698  
 SIXTA TULIA LÉON RIASCOS cc 25543147  
 MERCEDES DÍAZ CANTERO cc 25542957  
 ANA BEIVA ARANDA PECHENE cc 48645634  
 VICTORIA ZUÑIGA DE MEDINA cc 25608568  
 PEDRO EMILIO CHANDILLO MOSQUERA cc 10523988

Con la contenida en nuestras bases de datos, hemos constatado que:

Luego de realizar un análisis a la solicitud radicada con el No. 10845 – 2012, la Unidad constato que ya fue otorgada la ayuda humanitaria de acuerdo a lo previsto en la Ley 418 de 1997, por el hecho victimizante de ACTO TERRORISTA / ATENTADOS / COMBATES / ENFRENTAMIENTOS / HOSTIGAMIENTOS, la cual, según reporte entregado por el Banco Agrario, fueron efectivamente cobradas el 31 de octubre de 2012.  
 (...)”

### 3.6. Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante solicitó la declaratoria de

<sup>30</sup> Folio 29 y 30 del Cuaderno de Pruebas No. 1.  
<sup>31</sup> Folio 43 y 44 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

responsabilidad de la entidad demandada, por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia de los ataques perpetrados el día 14 de abril de 2012, en el municipio de Morales - Cauca.

El A quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional de Colombia, condenando parcialmente al pago de perjuicios.

### 3.6.1. El Daño

Frente al atentado y los daños materiales no existe discusión, acorde lo determinó la A quo, se encuentran probadas las afectaciones a diferentes predios del municipio de Morales - Cauca con ocasión del atentado ocurrido el 14 de abril de 2012.

En efecto, de conformidad con el acta de seguridad de la Alcaldía Municipal de Morales realizada el día 14 de abril de 2012<sup>32</sup>, se pudo evidenciar que por los hechos ocurridos en la madrugada del 14 de abril de 2012, en la población de Morales - Cauca, resultaron afectadas diferentes edificaciones por cuenta del atentado con un vehículo cargado de explosivos.

Así, al establecerse configurado el elemento del daño, pasa la Sala a verificar la imputación del mismo.

### 3.6.2. De la imputación

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Al respecto, el Máximo Tribunal ha efectuado una válida diferenciación entre lo que se refiere a relación de causalidad e imputación; ello con el fin de evidenciar que la declaratoria de responsabilidad procede cuando se puede atribuir jurídicamente el daño al demandado<sup>33</sup>. Así, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho dañoso y el daño, que obedece a

<sup>32</sup> Ver Folios 417 a 421 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>33</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), expediente n° 17145, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, explicó:

**"b. Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que a efecto de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, no basta con evidenciar la existencia de relación de causalidad (en el sentido estrictamente ontológico antes explicitado) entre un comportamiento y un resultado, de suerte que automáticamente éste devenga atribuible a aquél, pues a fin de que se abra paso la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado se precisa que, además del anotado nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, de índole jurídico, que permitan, partiendo de una determinada concepción de la justicia (la imperante en la sociedad y en el momento en el cual se lleva a cabo el análisis y que se expresa en los diversos títulos de imputación, los cuales constituyen la sistematización técnica de tales valores jurídicos), sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto; en consecuencia, el análisis de la causalidad es un requisito necesario - con el nada baladí matiz que debe introducirse en relación con aquellos eventos en los cuales debe analizarse la virtualidad causal de una omisión<sup>33-</sup>, más no suficiente con miras a establecer si un específico daño antijurídico resulta imputable a un sujeto y, por consiguiente, si resulta atribuible a éste la obligación de repararlo de manera integral. Además del examen relacionado con la causalidad, se hace ineludible, entonces, acometer aquél que ha de realizarse en sede de imputación".**

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

una constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto (punto de vista físico), y cuya prueba no puede obviarse en ninguno de los regímenes de imputación -llámese objetivo o subjetivo-, pues debe entenderse como un elemento autónomo de la responsabilidad estatal.

Por su parte, la imputación es el concepto al cual debe acudir para efectos de atribuir jurídicamente el daño -que ya debe estar acreditado- a quien está en la obligación de responder.

Tal como puede leerse de la decisión de instancia, el criterio imperante en este asunto fue la atribución de responsabilidad por cuenta del daño especial, régimen de tipo objetivo, en el cual no tiene relevancia el actuar diligente de la entidad del Estado, sino la concreción del resultado dañoso, a partir de un rompimiento del principio de igualdad frente a la asunción de las cargas públicas a la que se ve expuesta la población civil en el marco del conflicto armado interno.

A su turno y como se dejó expuesto, la Policía Nacional de Colombia en su recurso aduce que el daño no resulta imputable a esa entidad por cuanto se trató de un ataque dirigido contra toda la población civil, esto es, indiscriminado, perpetrado por grupos al margen de la ley, bajo el entendido de que en el sector existían sedes de la Alcaldía Municipal y otras entidades del Estado, por lo que no se demostró que el ataque se dirigía contra el establecimiento policial.

Revisado el expediente, en éste reposa la denuncia efectuada por el Comandante de la Estación de Policía de Morales (Cauca), respecto de los hechos objeto de reproche en la presente sentencia, en la cual se indicó "(...) Respetuosamente me dirijo a mi Coronel con el fin de informarle la novedad ocurrida el día de ayer 14/02/2012 siendo aproximadamente las 01:50 horas, por la vía que conduce de la vereda SAN ISIDRO hacia el lado posterior a la estación de policía grupos al margen de la ley Farc intentan ingresar un vehículo tipo volquea a las instalaciones policiales, pero debido a que los centinelas y comandante de guardia se encontraban en actitud de servicio, le hicieron el pare a la volqueta, pero esta lo omite, viéndose obligados los policiales a reaccionar disparando sus armas de dotación hacia el vehículo, obligándolo a devolverse por la misma vía, esta se voltea a unos 45 metros de las instalaciones policiales, empieza hostigamiento de diferentes sitios respondiendo a este, al cabo de unos segundos se escucha una detonación muy fuerte, al verificar el vehículo se trata de una volqueta Chevrolet color roja de placas VKK – 421 la cual había sido hurtada en días anteriores en el municipio del Tambo, dicha volqueta estaba acondicionada con seis rampas de lanzamiento directo acondicionados en cilindros de 100 libras para lanzar cilindros explosivos de 40 libras, cada cilindro con un peso aproximado de 50 kilos explosivo a base de R1, cada uno con capacidad de destrucción de 50 metros en 360°, sistema de activación por percusión y sistema de ignición ineléctrico, cada cilindro fue cargado con un peso de 40 kilos de R1 para un total de 240 kilos de R1. A razón de la onda explosiva la estación de policía sufrió daños en todos sus ventanales quedando destruidos, tanto primero como segundo piso, cinco puertas destruidas, desprendimiento de la plancha de la casa fiscal, también se presentan fisuras en paredes de la casa fiscal, todo esto en lo que concierne a lo materia, de igual forma en dicho atentado resulta lesionado el patrullero PUENTES USMA JAROLD ANDRES el cual presenta golpes y contusiones en rodilla derecha, auxiliar de policía RAMIREZ SALAZAR LUIS presenta herida en el dedo índice mano izquierda. También resultan destruidas 02 casas debido a la onda explosiva de la señora MARIA CRISTINA SARRA HOLGUIN identificada con cedula de ciudadanía 25.543.708 de MORALES y su vehículo Renault Clio color gris de placas MLJ – 103 otra vivienda del señor OSCAR MAURICIO RIOS identificado con cedula de ciudadanía 76.292.863, otras siete casa presentan rotura de vidrios y tejas del techo rotas, dos civiles heridos los señores ANIBAL MEDINA ZUÑIGA CC 4.718.374 de Morales presenta herida en cuero cabelludo, AMPARO HOLGUIN CORREA CC 25.542.066 de Medellín

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*presenta laceraciones leves, cabe anotar que en dicho acto terrorista se realizó un gasto de 105 cartuchos calibre 5.56 y 10 cartuchos calibre 9mm. (...)"<sup>34</sup>*

Previo a ahondar en la imputación del daño, esta Corporación considera necesario hacer hincapié en que el autor material de los hechos cometidos en la población de Morales - Cauca, para el día 14 de abril de 2012, fue el grupo subversivo de las FARC E.P., entre los cuales la población civil resultó afectada con la arremetida desplegada contra la Estación de Policía ubicada en el casco urbano de dicha localidad, hechos que constituyen flagrantes violaciones a los Derechos Humanos y a los Tratados internacionales de Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia, los cuales de manera categórica recalcan la condición de personas protegidas de la población no combatiente y de los bienes civiles, protección que en el caso concreto se vio resquebrajada con el actuar desmedido del grupo al margen de la ley, y que sin lugar a hesitación alguna permean los principios establecidos en el marco de los DD.HH y el DIH.

No obstante lo anterior, acorde con el criterio jurisprudencial traído a líneas, el hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado en el presente asunto, atendiendo las circunstancias fácticas que rodearon los hechos donde el objetivo de la arremetida guerrillera fue la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional de Colombia, como quedó visto de las pruebas antes relacionadas; y adicionalmente, porque no es posible trasladar las consecuencias del conflicto armado interno a la población civil, la cual, a partir de los principios de proporcionalidad, distinción y protección que rigen el D.I.H., merecen especial protección.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar que, en los términos de la Constitución Política de 1991<sup>35</sup>, la función primordial de la Policía Nacional "es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". De manera que la existencia de una subestación de policía da cuenta del pleno ejercicio de sus funciones como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, siendo la única entidad estatal a la que debe atribuirse la responsabilidad por los hechos demandados en el asunto de la referencia.

De allí que resulte evidente que el ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial. No puede ser otra la conclusión, pues según las pruebas antes referidas, la intención del grupo subversivo no se limitó únicamente a amedrentar a la población, sino, atacar contra los oficiales de policía lo cual conllevó un cruce de disparos, según se desprende del libro de bitácora de la estación afectada.

En este sentido, no resultan atendibles los cuestionamientos de la parte recurrente, al señalar que el ataque estuvo dirigido de manera indiscriminada contra la población civil, cuando es plenamente verificable el objetivo específico del grupo insurgente fue la Estación de Policía presente en el municipio de Morales - Cauca.

De este modo, aunque la magnitud de las consecuencias irrogadas a la población civil con el grave insuceso, fueron de proporciones mayúsculas, no hay

---

<sup>34</sup> Folio 125 Cuaderno Principal No. 1

<sup>35</sup> **ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

forma de establecer que el ataque subversivo no estuvo dirigido contra la Fuerza Pública, porque los medios de convicción recaudados apuntan incuestionablemente a esta situación.

Ante este escenario, la Sala concuerda con las apreciaciones del A quo al momento de atribuir la responsabilidad, sin embargo, resalta que el título de imputación se circunscribe al riesgo excepcional, tal como se indicó en acápites precedentes, toda vez que en términos jurisprudenciales recientemente unificados por el Consejo de Estado, para *"que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de actos violentos de terceros, es necesario que el acto sea dirigido en contra de altos funcionarios, bienes o elementos representativos del Estado y que el fundamento de imputación, esto es, el riesgo creado por la administración a la población civil o a sus bienes sea cierto y lícito y de naturaleza excepcional, es decir, caracterizado por exceder las cargas públicas en relación con el provecho o utilidad para el Estado y la sociedad"*.<sup>36</sup>

Tales condiciones se encuentran plenamente acreditadas en el sub lite, en tanto las afecciones a la población de Morales en sus enseres y su integridad, a pesar de ser ocasionados directamente por un tercero, un ataque perpetrado por las FARC E.P, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado colombiano contra grupos subversivos, lo que implica, a su vez, certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado que con mayor intensidad se presentaba para entonces en nuestro país, el cual puede calificarse como excepcional, pues excede las cargas públicas.

Entonces, a partir del desarrollo jurisprudencial adelantado por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en materia de daños causados a la población civil producto de los ataques perpetrados en contra de las entidades o bienes del Estado, es procedente confirmar la atribución de responsabilidad por los hechos demandados pero en los términos ilustrados en esta providencia, reiterando que las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó, por lo cual ahora se procederá a analizar los términos de la indemnización de perjuicios, acorde las objeciones presentadas por la parte demandante y la Policía Nacional.

### **3.7. Reconocimiento de perjuicios**

#### **3.7.1. Perjuicios Morales**

A efectos de resolver los cuestionamientos planteados en torno al reconocimiento de perjuicios de orden moral, se refrenda inicialmente que la parte actora solicitó<sup>37</sup> indemnización por este concepto, a raíz de *"... la angustia generada y sufrida con el siniestro consistente en el profundo dolor y trauma psíquico al sentir el impacto nocturno de la explosión, amanecer y ver su residencia destruida..."*, así, el A quo desestimó estas pretensiones al considerar que de las pruebas obrantes en el plenario solo hacen referencia de los perjuicios de índole material y económico como consecuencia de las averías sufridas a las viviendas.

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicado: 250002326000199500595-01, demandante: Rosa Elena Puerto Niño y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>37</sup> Folio 306 a 348 del Cuaderno Principal No. 2.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Así las cosas, la apoderada de la parte actora objeta dicha decisión al considerar que se debía reconocer la indemnización en favor de todos los integrantes que conforman el grupo de demandantes, pues soportaron un perjuicio a raíz de la grave afectación o pérdida de los bienes inmuebles de su propiedad.

De esa manera, es del caso mencionar que el H. Consejo de Estado ha señalado que el reconocimiento de perjuicios de orden moral derivados de la pérdida o afectación de bienes muebles e inmuebles, exige su cabal demostración a efectos de resarcir un daño cierto y no uno meramente eventual o incierto.

Así en providencia dictada bajo el número de radicación interno 44333, de 09 de julio de 2014, la Máxima Corporación expresó:

“(...)

*En lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que “se dejan poseer por las cosas”. (...) de manera paralela, la jurisprudencia aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento. (...) **la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien inmueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud**, los que se encuentran reunidos en este evento, comoquiera que de los testimonios se desprende que la señora Sierra de Narváez se vio afectada emocionalmente por la pérdida de su vivienda y su establecimiento de comercio, del que derivaba su sustento y en el que además había invertido todos sus ahorros, (...) no cabe duda que para un ser humano, perder su vivienda y el negocio del que obtenía sus ingresos, constituye una pérdida que trasciende lo meramente material o económico y afecta su esfera espiritual y emocional, pues hacía parte de su proyecto de vida y le reportaba tranquilidad y estabilidad tanto a quien sufrió el menoscabo como a su grupo familiar.  
(...)”*

En ese orden de ideas, el perjuicio moral derivado de la destrucción de bienes inmuebles resulta procedente pero solo en la medida de su demostración, la que no pende de la titularidad del bien sino del efectivo menoscabo a los sentimientos de quien lo alega.

A partir de lo enunciado, de la totalidad de los actores en el presente medio de control, se verifica con el líbello demandatorio que la reclamación de esta tipología de perjuicios se fundamenta en la congoja y afectación moral derivada de la destrucción total o parcial de sus viviendas, siendo pertinente precisar la composición de los grupos familiares, y la acreditación de la calidad en que comparecen al presente asunto, así:

- **Grupo 1:** María Ignacia Rodallega – propietaria inmueble con matrícula No. 120-52758 con dirección Carrera 2 #5-49 (primer piso) y Carrera 2 #5-25 (segundo piso) ubicado en Morales (Fl. 6 C. Ppl#1)

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Pastor Rodallega – cónyuge (Fl. 5C. Ppal #1)

Delia Rodallega Rodallega – se previene que no se aportó registro civil de nacimiento, por ende, no está demostrado su parentesco con la propietaria del inmueble.

- **Grupo 2:** Sixta Tulia León Riascos – propietaria inmueble con matrícula No. 120-152644 descrito como Lote en el Barrio Fátima de Morales (Fl. 109 C.Ppl#1)
- **Grupo 3:** Mercedes Díaz Cantero– propietaria inmueble con matrícula No. 120-89432 con dirección Calle 5 #2-76 ubicado en Morales (Fl. 160 C.Ppl#1)
- **Grupo 4:** Ana Beiva Aranda Pechene – propietaria inmueble con matrícula No. 120-155326 descrito como Lote en la Calle 4B (Fl. 203 C. Ppl#2), siendo necesario advertir que la compraventa fue realizada por la señora Aranda Pechene en nombre de la menor Leidy Lorena Quintana Aranda, quien también funge como demandante.<sup>38</sup>
- **Grupo 5:** Victoria Zúñiga de Medina, cónyuge supérstite del señor Pedro Antonio Medina Cometa<sup>39</sup> propietario del inmueble con matrícula No. 120-89319 descrito como lote en Morales (Fl. 238 C. Ppl#2). Aníbal Medina Zúñiga, hijo de Victoria y Pedro Antonio, según registro civil de nacimiento. (Fl. 242 C. Ppl#2)
- **Grupo 6:** Pedro Emilio Chandillo– propietario del inmueble con matrícula No. 120-89433 con dirección Calle 5 #2-142 ubicado en Morales (Fl. 265 C.Ppl#2)

Una vez acreditada la calidad en que comparecen los demandantes, se previene que a partir de los testimonios recepcionados por la A quo en las audiencias de pruebas realizadas los días 24 y 25 de febrero de 2016<sup>40</sup>, resulta comprobada la afectación directa de índole moral por parte de los demandantes con ocasión de la destrucción de sus viviendas a raíz de los hechos acaecidos el 14 de abril de 2012, pues se destaca que el hecho de tener que experimentar la situación de un enfrentamiento entre una entidad estatal y los grupos ilegales, que conllevó a la destrucción de su propiedad y posteriormente encaminar esfuerzos para su reconstrucción a fin de que este regresara a su estado inicial, procurando las mismas condiciones anteriores, se erigen en elementos fácticos que dan cuenta precisamente del arraigo sentimental hacia el bien perjudicado y consecuentemente la afectación moral por los daños ocurridos a este.

Resulta indispensable advertir que en relación con la señora SIXTA TULIA LÉON RIASCOS, se verificó que soportó la destrucción total de su vivienda, así da cuenta, los testimonios recepcionados en la etapa probatoria y aquellos recibidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca para el 23 de abril de 2013<sup>41</sup>, información corroborada a partir de la certificación emanada de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Morales del 14 de abril de 2012<sup>42</sup> y el Presupuestó de Obra a Todo Costo.<sup>43</sup>

En ese orden de ideas, siguiendo las reglas jurisprudenciales trazadas por el Consejo de Estado para el reconocimiento de perjuicios morales por la destrucción de inmuebles, se acogerán los cargos de apelación invocados por la parte actora, desestimando las apreciaciones de la A quo respecto al derecho

<sup>38</sup> Ver Escritura Pública No. 187 del 9 de julio de 2004 – Notaría Única de Morales

<sup>39</sup> Ver Registro Civil de Defunción No. 5320753 del 12 de diciembre de 2005

<sup>40</sup> Folios 489 – 501 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>41</sup> Folios 130 - 134 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>42</sup> Folio 29 y 30 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

<sup>43</sup> Folios 14 - 17 Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
 Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

que le asiste al grupo demandante apereibir indemnización por los perjuicios morales con ocasión a la pérdida o destrucción de sus inmuebles para el día de los hechos demandados.

En vista de las anteriores circunstancias, para la Corporación, si bien se demuestra el daño moral padecido a raíz de la destrucción de las viviendas de los actores como consecuencia del ataque armado en contra la subestación de Policía de Morales, hechos que los testigos señalan causó dolor, angustia, temor, resulta pertinente a la luz de los preceptos jurisprudenciales, acceder a una condena en contra de la entidad demandada por este concepto en el equivalente a cinco (5) SMMLV para quienes soportaron una destrucción parcial, y el equivalente a diez (10) SMMLV para quien soportó la destrucción total de su vivienda, siendo procedente aplicar el *arbitrio iuris* para la tasación de la indemnización, toda vez que no existe una prueba concluyente que determine la magnitud del menoscabo padecido por los demandantes por este concepto, circunstancia que obliga la modificación de los términos impartidos en la sentencia de primera instancia.

En consecuencia la sentencia de primera instancia será objeto de alteración en relación con el reconocimiento y tasación de perjuicios morales en favor de los demandantes, así:

DEMANDANE	CONDENA
MARIA IGNACIA RODALLEGA	CINCO (5) SMLMV
PASTOR RODALLEGA	CINCO (5) SMLMV
SIXTA TULIA LEON RIASCOS	DIEZ (10) SMLMV
MERCEDES DIAZ CANTERO	CINCO (5) SMLMV
ANA BEIVA ARANDA PECHENE	CINCO (5) SMLMV
LEYDI LORENA QUINTANA ARANDA	CINCO (5) SMLMV
<b>SUCESION ILIQUIDA</b> de VICTORIA ZÚÑIGA DE MEDINA <sup>44</sup>	CINCO (5) SMLMV
ANIBAL MEDINA ZUÑIGA	CINCO (5) SMLMV
PEDRO EMILIO CHANDILLO	CINCO (5) SMLMV

### 3.7.2. Sobre los perjuicios inmateriales diferentes a los morales

Inicialmente la Corporación considera oportuno señalar que mediante sentencia de unificación emanada el Consejo de Estado, respecto de la *“reparación integral de perjuicios inmateriales derivados de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”*<sup>45</sup>, se precisó -entre otros aspectos-, que en dicha tipología puede incluirse *“cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v. gr. El derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación...”*

Al respecto se tiene que la parte actora en su alzada solicita el reconocimiento de esta tipología de perjuicios en favor del grupo demandante,

<sup>44</sup>En trámite de la audiencia de pruebas del 25/02/2016 se informó sobre el fallecimiento de Victoria Zúñiga.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

circunscribiéndolos aquellos en la categoría de los perjuicios inmateriales por daño a la vida de relación, según lo expuesto, en criterio de la Sala, no resulta procedente el reconocimiento de esta indemnización solicitada, toda vez que se refrenda que la posición unificada del Consejo de Estado<sup>46</sup> decantó que dicha tipología de perjuicio y las demás inmateriales diferentes al moral, son desplazados por el daño a la salud, a excepción de los derechos convencional y constitucionalmente amparados, como se expresó, en ese orden de ideas, al no existir prueba que den cuenta de la causación del perjuicio de “daño a la vida de relación” en el grupo demandante, se mantendrá la decisión de negar dicho reconocimiento.

No obstante lo expuesto, se previene que en primera instancia se concedió indemnización por “daño a la vida de relación” en favor de la señora SIXTA TULLIA LEÓN RIASCOS a partir del desplazamiento forzado de que fue víctima luego de la destrucción total de su vivienda, así, la entidad demanda expuso su inconformidad frente a dicha indemnización, sustentada en la presunta carencia de pruebas que dieran cuenta del desplazamiento que padeció la señora LEÓN RIASCOS por efecto de la destrucción de su inmueble a raíz del ataque terrorista para el día de los hechos demandados.

Ahora bien, en relación con el fenómeno del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional describe las diversas condiciones que ameritan la protección de las víctimas de dicho flagelo, así como los requisitos previstos para su adecuada identificación:

*“Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*

*Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos;<sup>47</sup> (ii) el confinamiento de la población;<sup>48</sup> (iii) la violencia sexual contra las mujeres;<sup>49</sup> (iv) la violencia generalizada;<sup>50</sup> (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;<sup>51</sup> (vi) las acciones legítimas del Estado;<sup>52</sup> (vii) las actuaciones atípicas del Estado;<sup>53</sup> (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;<sup>54</sup> (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,<sup>55</sup> y (x) por grupos de seguridad privados,<sup>56</sup> entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.*

<sup>46</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. Exp. 31170

<sup>47</sup> T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

<sup>48</sup> Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

<sup>49</sup> Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

<sup>50</sup> T-821 de 2007 (MP. E) Catalina Botero Marino)

<sup>51</sup> T-895 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández)

<sup>52</sup> Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>53</sup> T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>54</sup> T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

<sup>55</sup> T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>56</sup> T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*Por ejemplo, en la sentencia T-268 de 2003,<sup>57</sup> la Corte Constitucional reconoció que el desplazamiento ocurrido en el contexto del conflicto armado no estaba circunscrito a que este tuviera lugar en determinado espacio geográfico y por ello reconoció como víctimas a personas que habían sido atacadas por grupos al margen de la ley en el casco urbano de Medellín. Dijo entonces la Corte:*

*Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales:*

- i) La coacción que hace necesario el traslado;*
- ii) La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.*

*Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."*

A efectos de resolver los cuestionamientos planteados en torno al reconocimiento de perjuicios inmateriales diferentes a los de orden moral, se tiene que la A quo reconoció el equivalente a 30 s.m.l.m.v., como consecuencia del desplazamiento de que fuera víctima la señora SIXTA TULIA LEÓN RIASCOS, exponiendo que la decisión se fundaba *"al ver destruida totalmente su vivienda se vio muy afectada, a punto que fue necesario arrendar otra residencia al no contar con su casa habitual, por lo que efectivamente se constata la modificación de su entorno familiar al tener que desplazarse."*<sup>58</sup>

Según lo anterior, encuentra la Sala del material probatorio recaudado, la certificación emitida por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Morales – Cauca<sup>59</sup>, se acreditó que por los efectos de la onda explosiva de la volqueta bomba en hechos ocurridos el 14 de abril de 2012, se causó la pérdida total del bien inmueble de la señora LEÓN RIASCOS, también las declaraciones de las señoras María Dolores Rodallega, María Candelaria Martínez Figueroa y Damercy Mera, permiten corroborar los padecimientos que tuvo que sortear aquella luego de la pérdida total de su vivienda, incluyendo el arrendamiento de otra vivienda.

Concomitante con lo referido, se destaca que la calidad de víctima de desplazamiento forzado, no requiere una declaración oficial o un certificado, toda vez que aquella condición se sustenta a partir de circunstancias fácticas que se deben interpretar acorde con el principio de favorabilidad, lo anterior, encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

*"A ello ha de agregarse que, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad<sup>60</sup>; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho y que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos."<sup>61</sup>*

Igualmente cabe indicar, que tampoco constituye una exigencia para proceder al reconocimiento de la mentada indemnización autónoma, que la misma sea

---

<sup>57</sup> MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>58</sup> Folio 575 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>59</sup> Folio 29 y 30 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

<sup>60</sup> Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>61</sup> Sentencia T-188 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

producto del actuar ilegítimo del Estado, puesto que también puede devenir de actuaciones legítimas, tal y como lo indicó, el Alto Tribunal Constitucional.

*“Sobre la posibilidad de que acciones legítimas del Estado puedan ocasionar violaciones de derechos humanos, la Corte señaló lo siguiente en la sentencia T-630 de 2007:<sup>62</sup>*

*“La Sala considera que en un contexto de conflicto armado interno el accionar ilegítimo de las autoridades públicas puede ocasionar una situación de desplazamiento forzado de población civil. De igual manera, bajo determinadas circunstancias, ciertas acciones u omisiones legítimas del Estado pueden conducir al mismo resultado.*

*En efecto, no cabe duda alguna que cuando las autoridades públicas se apartan del cumplimiento de sus deberes constitucionales, y de contera desconocen tratados internacionales sobre derechos humanos, por acción u omisión, pueden ocasionar desplazamientos masivos de población civil. En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunos casos contra el Estado colombiano”.*

Corolario de lo expresado, comparte esta Corporación la indemnización concedida por la A quo, advirtiendo que se procederá a modificar su denominación, teniendo estos como un daño autónomo de naturaleza convencional según se advirtió en precedencia, toda vez que resultó comprobado que la señora SIXTA TULIA LEÓN RIASCOS soportó el flagelo del desplazamiento forzado luego de la destrucción total de su vivienda en hechos acaecidos el 14 de abril de 2012, circunstancias enmarcadas dentro del conflicto armado interno, que vulneraron sus derechos constitucional y convencionalmente amparados. Iterando como lo indicó la Corte Constitucional<sup>63</sup> que las definiciones existentes sobre el vocablo “desplazado interno” no pueden ser entendidas en términos tan restrictivos que excluyan, prima facie, cualquier acto u omisión imputables al Estado, sea ésta legítima o no y que coadyuven, en cierta manera, a la generación del mencionado fenómeno. En otras palabras, las causas del desplazamiento forzado pueden ser diversas y concurrentes, sin que, por definición, se pueda excluir el accionar estatal así sea éste, se insiste, legítimo.

### **3.7.3. Perjuicios materiales en modalidad de daño emergente**

En relación con la decisión adoptada en primera instancia por este concepto, la inconformidad de la parte actora en su alzada, se circunscribe a manifestar que respecto la indemnización concedida a María Ignacia Rodallega y Mercedes Díaz Cantero la misma no se compadece con los daños padecidos en sus viviendas, además que se desconocen los peritajes aportados al plenario; por parte de la señora Sixta Tulia León Riascos solicita que se incluya en la indemnización de perjuicios materiales los enseres y muebles que se encontraban en el interior de la vivienda, teniendo en cuenta que una vez se verificó la destrucción total de la misma, era identificable la destrucción de aquellos.

Respecto a la decisión adoptada por la A quo, se tiene, que para el reconocimiento de los perjuicios materiales omitió los peritajes realizados a partir de la prueba anticipada tramitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca, al considerar que la profesión del perito – abogado – no era la idónea para establecer situaciones relacionadas con el avalúo, determinación y

<sup>62</sup> T-630 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>63</sup> Corte Constitucional Sentencia C-781/12 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

cálculos de daños a un inmueble, aunado a que no se clarifica el soporte técnico o documental de la información decantada por el perito, o los cálculos del material a emplear de conformidad con los precios del mercado.

De conformidad con lo anterior, comparte la Sala en su integridad las apreciaciones de la A quo, pues a partir de las consideraciones jurisprudenciales impartidas por el Consejo de Estado respecto la valoración del dictamen pericial, se concluye que aquel debe realizar una evaluación específica, con elementos suficientes que permitan identificar la metodología y parámetros utilizados para derivar en la estimación de la suma adeudada, teniendo en cuenta condiciones reales, soportes fácticos y técnicos para adoptar las conclusiones que presenten, aunado a que no sea factible que se desvirtúe por otros medios de prueba, así lo refrenda el Alto Tribunal<sup>64</sup>:

*“15.9 De otro lado, se advierte que para efectos de que un dictamen pericial pueda llevarle certeza al juez sobre el objeto de estudio, debe reunir ciertas condiciones, dentro de las que se debe resaltar que sus conclusiones tienen que estar debidamente fundamentadas e igualmente, como medio probatorio que es, no puede ser desvirtuado por los demás elementos de convicción que obren en el plenario, requisitos de los cuales el estudio aludido carece en el sub judice. Al respecto, se ha señalado:*

*3.5.1 Ha dicho la Sala que para que el dictamen pericial pueda tener eficacia probatoria se requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos; (ii) su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) **que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo;** (iv) que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) que no se haya probado una objeción por error grave; (vi) que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) que se haya surtido la contradicción; (ix) que no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) **que otras pruebas no lo desvirtúen** y (xi) **que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.***

*El artículo 241 del C.P.C. señala que el juez al valorar o apreciar el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que, como con acierto lo ha concluido la doctrina, el juez no está obligado a “...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores...”. En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho.”(Negrilla por la Sala)*

A partir de lo expuesto, se verifica que los dictámenes realizados para establecer

---

<sup>64</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de mayo de 2015, exp. 32665, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

los daños soportados en las viviendas de María Ignacia Rodallega<sup>65</sup> y Mercedes Díaz Cantero<sup>66</sup> fueron realizados por el abogado Jonny A. Fernández Ramírez en desarrollo de la inspección judicial junto con el Juez Promiscuo Municipal de Morales, dentro de los cuales se adoptan conclusiones relativas al arreglo de la vivienda en cimientos, vigas, columnas, estructura, paredes, redes eléctricas e hidráulicas, sin esclarecer técnicamente el soporte de dichas conclusiones, o los parámetros obtenidos para arrojar la suma final que el perito estima por el costo de las reparaciones, es decir, carece diáfananamente de la especificidad y cumplimiento de los requisitos de eficacia probatoria decantados por el Consejo de Estado<sup>67</sup> para ser tenidos en cuenta en la cuantificación de la indemnización.

Adicionalmente, se refrendan las consideraciones de la A quo, relativas a que los dictámenes periciales no tienen la virtualidad de desestimar las conclusiones arrojadas por el “*presupuesto de daños y reparación*” elaborado por el Municipio de Morales en los días siguientes al hecho dañoso, en el cual se detalla específica y técnicamente, a partir de fundamentos precisos y verificables, la cuantía de los daños de cada una de las viviendas de los demandantes, con la descripción precisa de los elementos necesarios para la reparación de los inmuebles afectados por la explosión para el día de los hechos.

En consecuencia, la Corporación confirmará la tasación y condena por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente realizada por la A quo en favor de los demandantes, advirtiendo que tampoco se deberá incluir la relación de enseres presuntamente afectados por la destrucción de la vivienda de la señora Sixta Tulia León Riascos, pues además que las facturas aportadas no registran a su nombre, no existe prueba que acredita la afectación de los mismos.

#### **3.7.4. Perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante**

La parte demandante objeta la decisión de primera instancia, solicitando el reconocimiento del lucro cesante en favor de María Ignacia Rodallega, en vista que se allegaron los documentos pertinentes que comprueban la existencia de los contratos de arrendamiento que se vieron truncados ante la destrucción del inmueble de su propiedad, situación también comprobada a partir de los testimonios recaudados; igual petición se formula en favor de Mercedes Díaz Cantero.

En congruencia con las consideraciones antes ilustradas, se itera, que la naturaleza de la indemnización del lucro cesante consiste en indemnizar los perjuicios de una persona que sufre una merma de sus utilidades en virtud de una afectación a un bien inmueble la cual es imputable a la administración, así las cosas, según se evidenció, existe prueba fehaciente que acredita la afectación parcial de las viviendas de las señoras María Ignacia Rodallega y de Mercedes Díaz Cantero como consecuencia de los hechos acaecidos el 14 de abril de 2012.

Ahora bien, se tiene que la A quo desestimó el reconocimiento del lucro cesante, argumentando para el efecto que los documentos allegados no podían tenerse en cuenta debido a que los documentos privados allegados en copia simple, no fueron ratificados, concluyendo entonces que no se trataba de la prueba idónea para demostrar la existencia de aquella relación contractual.

---

<sup>65</sup> Folio 52- 63 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>66</sup> Folio 168- 176 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 29 de noviembre de 2017, exp. 25000-23-26-000-2001-00218-01 (30613), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Inicialmente, debe refrendar la Sala la posición jurisprudencial<sup>68</sup> en boga respecto a la validez que tienen las copias aportadas dentro del proceso, pues se debe otorgar pleno valor probatorio a aquellos documentos que a pesar de ser aportados en copia, obran en la demanda desde su radicación, surtieron la contradicción y no fueron tachados en la oportunidad prevista.

Seguidamente, la Sala expone la solución que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha adoptado en tratándose de la indemnización del lucro cesante como consecuencia de la imposibilidad, tras la ocurrencia del daño, de continuar ejerciendo la actividad económica de la cual la persona derivaba su sustento, así:

*“Ahora bien, a pesar de que la Sala no cuenta con el dato de la vigencia de los contratos de arrendamiento para determinar el tiempo que la señora María Lilia Rincón dejó de percibir los cánones, se trata de una circunstancia que no impide liquidar el lucro cesante a su favor.*

*(...)*

*En esos casos la jurisprudencia ha liquidado el lucro cesante por el término de seis meses, que es lo que se ha estimado prudencial como el tiempo que se tardará el afectado en retomar el ejercicio de la actividad económica de la cual derivaba su sustento o se dedicaría a otra que le representara una nueva fuente de ingresos<sup>69</sup>.*

*Y es que en el caso bajo estudio, está claro de conformidad con lo expuesto por los testigos, que la señora María Lilia Rincón de Castiblanco **derivaba su sustento del alquiler de parte del inmueble de su propiedad.***

*(...)*

*En ese sentido, dado que la señora María Lilia Rincón de Castiblanco no pudo volver alquilar parte de su inmueble, actividad de la cual derivaba sus ingresos, es **procedente liquidarle el lucro cesante por el término de seis meses** tal y como lo ha hecho la Corporación en reiteradas ocasiones, en casos como este.”*

Se previene que los seis meses de cálculo de la indemnización se adoptan en el evento en que no se tenga certeza de la vigencia de los contratos de arrendamiento.

Aterrizando al caso concreto, en relación con la señora María Ignacia Rodallega, se comprueban los siguientes documentos a saber:

- Copia del contrato de arrendamiento<sup>70</sup> de inmueble situado en la Carrera 2 #5-25 segundo piso ubicado en Morales, celebrado entre María Ignacia Rodallega –arrendador y Reinel Zules–arrendataria, suscrito el 15 de septiembre de 2010 por valor mensual de \$380.000, con una vigencia de 12 meses, siendo indispensable destacar que la cláusula DÉCIMA PRIMERA expone “Vencido el término estipulado el arrendatario tendrá derecho a la renovación de este contrato, salvo en los siguientes casos... (C) Si el inmueble debe ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no pueden ejecutarse sin la desocupación o entrega, o demolido por su estado de ruinas o para construcción de obra nueva.”

<sup>68</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado 1996-00659 C.P. Enrique Gil Botero, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 1999- 01250

<sup>69</sup> Al respecto consultar, por ejemplo, las siguientes providencias: sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00212-01(21473), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 070012331000200101484-01(24505), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272- 01(24504), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>70</sup> Folio 23 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

- Copia de recibos<sup>71</sup> suscritos por María Ignacia Rodallega en favor de ReinelZules, por valor de \$380.000 por concepto de pago de canon de arrendamiento para el periodo entre septiembre de 2010 y abril de 2012.
- Copia del contrato de arrendamiento<sup>72</sup> de inmueble situado en la Carrera 2 #5-25 primer piso ubicado en Morales, celebrado entre María Ignacia Rodallega –arrendador y Enir Rodallega –arrendatario, suscrito el 25 de agosto de 2010 por valor mensual de \$370.000, con una vigencia de 12 meses, siendo indispensable destacar que la cláusula DÉCIMA PRIMERA expone “Vencido el término estipulado el arrendatario tendrá derecho a la renovación de este contrato, salvo en los siguientes casos... (C) Si el inmueble debe ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no pueden ejecutarse sin la desocupación o entrega, o demolido por su estado de ruinas o para construcción de obra nueva.”
- Copia de recibos<sup>73</sup> suscritos por María Ignacia Rodallega en favor de Enir Rodallega, por valor de \$370.000 por concepto de pago de canon de arrendamiento para el periodo entre agosto de 2010 y abril de 2012.

De conformidad con las pruebas relacionadas, encuentra la Sala, contrario a lo estimado por la A quo, que resulta procedente reconocer el lucro cesante en favor de la señora María Ignacia Rodallega con ocasión de la imposibilidad de continuar la actividad económica que derivaba en el sustento por el alquiler del inmueble de su propiedad, siendo indispensable precisar, que en virtud que en el presente caso se tiene certeza de los periodos contractuales, no resulta procedente adoptar el término máximo de seis meses decantado por el Consejo de Estado, pues éste, según se anotó, solo aplica en el evento que no se tenga conocimiento de la vigencia de los contratos de arrendamiento.

De conformidad con lo enunciado y las pruebas relacionadas, se concluye que la señora María Ignacia Rodallega únicamente tiene derecho al reconocimiento de las sumas que resulten por el periodo de 5 meses en el primero de los contratos, pues se verifica que aquel venía siendo prorrogado desde el año 2010 y para el momento del atentado en abril de 2012, el término máximo de vigencia sería septiembre del mismo año; seguidamente, para el segundo de los contratos, el término de indemnización sería de 4 meses, pues también venía siendo prorrogado desde el año 2010, y para el momento del atentado en abril de 2012, su vigencia expiraba en agosto del mismo año, lo anterior, a partir de los periodos contractuales que acreditados *ut supra*.

Procede la Sala entonces a liquidar en favor de la señora María Ignacia Rodallega, la indemnización del lucro cesante consolidado, siguiendo los parámetros decantados por el Consejo de Estado, así:

**1)** Se deberá, en primer término, traer a valor presente la cifra base sobre la cual se obtendrá la indemnización:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

**Ra:** Renta actualizada a establecer;  
**Rh:** Renta histórica que se va a actualizar: \$ 380,000(**contrato 1=Ca<sup>1</sup>**)

<sup>71</sup> Folios24 - 32 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>72</sup> Folio 33 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>73</sup> Folios34 - 40 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
 Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

\$ 370,000 (**contrato 2= Ca<sup>2</sup>**)

**lpc (f):** Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el vigente a la fecha de esta sentencia –marzo de 2020-: 104.94

**lpc (i):** Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de los hechos, abril de 2012: 77.42

Reemplazando tenemos:

$$\mathbf{Ca^1} = \$ 380.000 \quad \times \frac{104.94}{77.42} \qquad \mathbf{Ca^2} = \$ 370.000 \quad \times \frac{104.94}{77.42}$$

$$\mathbf{Ca^1 = \$ 515.076} \qquad \mathbf{Ca^2 = \$ 501.521}$$

Se aplica entonces la siguiente fórmula:

$$\mathbf{2) S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}}$$

Donde:

**S** = Es la indemnización a obtener.

**Ra** = Base de liquidación del lucro cesante consolidado para la señora María Ignacia Rodallega: **Ca<sup>1</sup> = \$ 515.076** y **Ca<sup>2</sup> = \$ 501.521**

**i**= Interés puro o técnico: 0.004867

**n**= Número de meses que comprende el período de la indemnización, 5 meses para **Ca<sup>1</sup>** y 4 meses para **Ca<sup>2</sup>**

Reemplazando tenemos:

$$\mathbf{S^1 = \$ 515.076 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}} \qquad \mathbf{S^2 = \$ 501.521 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}}$$

$$\mathbf{S^1 = \$ 2,600,571} \qquad \mathbf{S^2 = \$ 2,020,777}$$

De conformidad con lo anterior, el total del lucro cesante que le asiste a la señora María Ignacia Rodallega asciende a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$4.621.348**) M/CTE, por lo cual la sentencia de primera instancia será objeto de modificación en este apartado.

Finalmente en relación con la señora Mercedes Díaz Cantero, si bien desde el libelo demandatorio se deprecia una indemnización por los cánones de arrendamientos dejados de percibir luego de la destrucción de su vivienda, situación que refrenda en el recurso incoado la parte actora, se previene que en la documentación arrojada no se encuentra la prueba de dicha relación contractual, situación que impide el reconocimiento de la indemnización deprecada, confirmando en este aspecto la sentencia objeto de alzada.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
 Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 3.8. Costas en segunda instancia

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas a partir del tratamiento objetivo del que goza, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.<sup>74</sup>

No obstante lo anterior, se previene que no se condenará en costas en esta instancia, en vista que se niegan argumentos de apelación a las partes apelantes, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y parte demandante.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO** de la Sentencia No. 212 - 2016 del veinticinco(25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, al tenor de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: CONDENAR** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

#### **POR PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE:**

DEMANDANE	CONDENA
MARIA IGNACIA RODALLEGA	DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$18.639.435.00)
SIXTA TULIA LEON RIASCOS	SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS. (\$75.600.000.00)
MERCEDES DIAZ CANTERO	SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS. (\$7.924.751.00)
ANA BEIVA ARANDA PECHENE, en nombre propio y en representación de su hija menor LEYDI LORENA QUINTANA ARANDA	<b>CONDENA EN ABSTRACTO</b> (Para lo cual deberá la parte actora promover el incidente de liquidación de perjuicios, en los términos expuestos.)
<b>SUCESION ILIQUIDA</b> del causante PEDRO ANTONIO MEDINA, en el caso del demandante señor ANIBAL MEDINA ZUÑIGA	NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.961.145.00)
PEDRO EMILIO CHANDILLO	CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.439.685.00)

De cada suma podrá la entidad descontar aquellos valores entregados por la

<sup>74</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección A, Sentencia del 7 de abril de 2016, No. Interno: 1291-2014, C. P. William Hernández Gómez.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
 Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS por concepto de ayuda humanitaria, A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.

**POR PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE:**

DEMANDANTE	CONDENA
MARIA IGNACIA RODALLEGA	CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.621.348) M/CTE.

**POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION:**

DEMANDANTE	CONDENA
SIXTA TULIA LEON RIASCOS	TREINTA (30) SMLM vigente a la ejecutoria de esta sentencia.

**POR PERJUICIOS MORALES:**

DEMANDANTE	CONDENA
MARIA IGNACIA RODALLEGA	CINCO (5) SMLMV
PASTOR RODALLEGA	CINCO (5) SMLMV
SIXTA TULIA LEON RIASCOS	DIEZ (10) SMLMV
MERCEDES DIAZ CANTERO	CINCO (5) SMLMV
ANA BEIVA ARANDA PECHENE	CINCO (5) SMLMV
LEYDI LORENA QUINTANA ARANDA	CINCO (5) SMLMV
<b>SUCESION ILIQUIDA</b> de VICTORIA ZÚÑIGA DE MEDINA <sup>75</sup>	CINCO (5) SMLMV
ANIBAL MEDINA ZÚÑIGA	CINCO (5) SMLMV
PEDRO EMILIO CHANDILLO	CINCO (5) SMLMV

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás el fallo apelado.

**TERCERO.-** Sin costas en la segunda instancia, conforme lo expresado en precedencia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**

<sup>75</sup>En trámite de la audiencia de pruebas del 25/02/2016 se informó sobre el fallecimiento de Victoria Zúñiga.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00273 01  
Demandante: MARÍA IGNACIA RODALLEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**